PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de mayo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]., la cual no constituyó abogado en esta instancia.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la INMOBILIARIA y BIENES RAÍCES EFISA, [redacted]., en contra la sentencia incidental núm. 366-2024-SINC-00015, de fecha 24 del mes de junio del año 2024, sobre la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dirigida en contra de INVERSIONES [redacted] y ASOCIADOS [redacted]., y LA INMOBILIARIA Y BIENES RAÍCES EFISA, esta última parte persiguiente en el procedimiento de embargo inmobiliario, por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, sin ordenar su distracción."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 260/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 29 de diciembre de 2025; y **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,221/2025, instrumentado en fecha 29 de

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** mediante sentencia núm. 366-2024-SINC-00015 de fecha 24 de junio de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, acogió la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por [redacted] y [redacted] contra Inversiones [redacted] y Asociados S.R.L e Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA y, en consecuencia, declaró nulo el proceso de embargo inmobiliario perseguido por la

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

actual recurrente sobre el inmueble descrito como "designación catastral [redacted]83: B-4, con una superficie de 92.09 metros cuadrados, matrícula [redacted] del condominio residencial Javhe de Santiago", así como todos y cada uno de los actos que lo componen, y el acto auténtico número 7, de fecha 2/2/2018, instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario de los del número de Santiago, inscrito en fecha 12/4/2022 y asentado en el libro de Registro Complementario núm. 1570, [redacted], sobre Hipoteca en virtud de dicho pagaré notarial a favor de Inmobiliaria y Bienes Raíces EFEISA, S.R.L., por un monto de dos millones quinientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,590,000.00); igualmente, ordenó al registrador de título de Santiago la radiación o levantamiento del embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble antes referido; **b)** dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. La corte *a quo* declaró inadmisible la apelación, mediante sentencia ahora impugnada en casación, por haberse instrumentado fuera del plazo de 10 días que dispone el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Del examen del expediente se advierte que el emplazamiento a la correcurrida Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]. fue diligenciado a requerimiento de la parte recurrente, conforme al acto núm. 260/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], quien realizó un traslado a la [redacted], recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la entidad requerida, según hizo constar el curial actuante.

8) Además, el referido acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador; lo anterior permite dar por establecida la regularidad del emplazamiento descrito, pues conforme al criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta prueba en contrario, mediante inscripción en falsedad[1]. En consecuencia, procede pronunciar el defecto de la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]., por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción de motivo con el dispositivo; **segundo**: fallo extra *petita*; **tercero**: desnaturalización de los hechos, elementos y medios de prueba.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) De conformidad con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 concibe cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II artículo 10.

14) En ese contexto, se retiene que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de las salas de la Suprema Corte de Justicia, salvando la Segunda Sala, por no estar incluida en el ámbito de lo que consagra la ley, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la recurrente expone las diferentes causas de interés casacional que han sido reconocidas por la jurisprudencia de esta sede de casación incluyendo algunas que han sido abandonadas por esta jurisdicción[2], como consecuencia de una interpretación más estricta y sistemática de la Ley núm. 2-23, lo

[2] Ver en ese sentido: SCJ-PS-25-1661 y SCJ-PS-25-1662, ambas del 29 de agosto de 2025, BJ 1377, que varían el criterio sobre el interés casacional presunto por infracciones procesales y en materia de embargo inmobiliario.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que ha dado lugar a otro razonamiento lógico-racional de la norma. En cuanto al caso concreto, argumenta que su recurso tiene interés casacional objetivo establecido en el artículo 10, numeral 3, literal "a", por haber sido dictada la sentencia impugnada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación relativa al fallo *extra petita*.

18) En ese contexto, huelga reiterar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

19) En el desarrollo de sus tres medios de casación, la recurrente cita varias sentencias emanadas de esta jurisdicción respecto al vicio de fallo *extra petita* y desnaturalización de los hechos[3]. En ellos expone, en síntesis, que en el tribunal *a quo* declaró nulo el pagaré notarial núm. 7, que sirvió de base al procedimiento de embargo inmobiliario objeto de controversia, sin que haya mediado petición en ese sentido, y sin que ninguna

[3] SCJ-PS-23-0973 del 31 de mayo de 2023; B. J. 1350; SCJ-PS-25-0070 del 31 de enero de 2025; B. J. 1370; SCJ 1ra. Sala núm. 5, de fecha 1ro. de agosto de 2012, B. J. 1221, entre otras.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de las partes haya cuestionado su validez, lo que —según alega— es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación en ese sentido y, en consecuencia, configura el interés casacional exigido por la norma para conocer el fondo del recurso.

20) Del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo* se limitó a declarar inadmisible el recurso de apelación, intentado por la recurrente contra la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; es decir, la alzada no conoció los aspectos que fundamentan el interés casacional alegado. En ese contexto, no es posible materializar un contraste entre aspectos no juzgados por la corte *a quo* y la doctrina jurisprudencial invocada, pues para que este se produzca, es necesario que de la sentencia objeto del recurso se derive un razonamiento, en un sentido o en otro, respecto del punto cuestionado, lo que no ocurre en este caso.

21) De las consideraciones expuestas, se deriva que la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que, bajo el esquema sustentado por dicha parte, no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, Inversiones [redacted] y Asociados [redacted]., por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-1182
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1347240)
Partes: Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]. vs. [redacted], [redacted] e Inversiones [redacted] y Asociados [redacted].
Materia: Incidental en nulidad de embargo inmobiliario
Decisión: DEFECTO / INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria y Bienes Raíces EFISA, [redacted]., contra la sentencia núm. 1498-2025-SSEN-00306, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de noviembre de 2025, conforme los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*